

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 12 de diciembre de 1964 reguladora de la formación de los aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de un número cada vez mayor de Profesores de Enseñanza Media y de mejorar su preparación previa aconseja perfeccionar las normas dictadas hasta el presente, en ejecución de lo dispuesto en los artículos 14 y 42 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Por ello, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

**SECCIÓN PRIMERA: FORMACIÓN DE LOS ASPIRANTES AL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA**

**1. Competencia de la Escuela.**

Sin perjuicio de lo que se determine al establecer su regulación definitiva corresponderá a la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (denominada en esta Orden simplemente Escuela), junto a sus otros fines, promover el desarrollo de las aptitudes pedagógicas en los aspirantes al Profesorado.

**2. Dirección y Profesorado.**

Las actividades para la formación pedagógica de los aspirantes a la docencia serán ejercidas por medio de la Dirección de la Escuela, del Consejero Rector de ésta, de los Delegados de la misma para las distintas Universidades, de los Profesores que participen en los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media que en colaboración con la Universidad se organicen en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, así como en los que se organicen en las Escuelas Superiores de Bellas Artes en colaboración con las mismas y de los Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que sean nombrados tutores de los Profesores en formación.

**3. Ambito de actuación.**

La Escuela impartirá estas enseñanzas, según proceda, en sus propias instalaciones y en los demás Centros docentes a que se refiere esta Orden.

**4. Período de formación pedagógica.**

El período de formación pedagógica del Profesorado de Enseñanza Media comprenderá dos ciclos, correspondientes a dos años académicos: El primero de estos ciclos tendrá el carácter de introducción a la Pedagogía de la Enseñanza Media, mientras el segundo será eminentemente práctico.

**SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS PROFESORES EN FORMACIÓN**

**5. Profesores en formación.**

Se denominan Profesores en formación los estudiantes de los dos últimos cursos de Filosofía y Letras o de Ciencias, así como los Licenciados en estas Facultades que inscritos en los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media completan su formación pedagógica de acuerdo con las normas de esta Orden.

Lo mismo se entenderá de los alumnos y Diplomados por Escuelas Superiores de Bellas Artes en cuanto al Dibujo.

Los Profesores en formación podrán tener o no la condición de becarios.

**6. Profesores en formación de idiomas modernos.**

Los Profesores en formación de idiomas modernos podrán ser autorizados por la Dirección General de Enseñanza Media,

a propuesta de la Escuela, para que en uno de los dos años dedicados a la formación pedagógica realicen sus prácticas en Centros docentes situados en el extranjero, siempre bajo la dependencia de la Escuela.

La Comisaría de Protección Escolar determinará la cuantía de la beca o el complemento de la misma que pueda ser concedido para estos casos especiales.

**SECCIÓN TERCERA: DEL PRIMER CICLO**

**7. Contenido del primer ciclo.**

Los Profesores en formación desarrollarán el primer ciclo de sus actividades como alumnos de los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media establecidos en las Facultades de Filosofía y Letras, en las de Ciencias y en las Escuelas Superiores de Bellas Artes. La duración de estos Cursos será la del período lectivo de un año académico.

Estos Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media comprenderán tres materias: «Didáctica de la especialidad respectiva en la Enseñanza Media», «Supuestos de la Educación» y «Prácticas de Enseñanza Media» (período de observación).

A cada una de las dos primeras materias se les asignarán dos horas semanales, y a las Prácticas, seis visitas escolares por curso seguidas de las correspondientes sesiones críticas.

**8. Calificaciones.**

La calificación obtenida por el Profesor en formación al terminar el primer ciclo deberá responder a un juicio de conjunto, en el que se tendrá presente la calificación de las tres materias que integran el Curso.

Este juicio se referirá a sus aptitudes personales y profesionales para la docencia, a su aprovechamiento en los trabajos de clase y a su incorporación activa a las tareas del Curso.

La expresión de las calificaciones será la siguiente: Sobresaliente, notable, aprobado y no apto.

Las calificaciones constarán en la Delegación de la Escuela para la respectiva Universidad y se enviará copia de las mismas a la Secretaría General de la Escuela.

**SECCIÓN CUARTA: DEL SEGUNDO CICLO**

**9. Contenido del segundo ciclo.**

Las actividades del segundo ciclo se desenvolverán en tres direcciones convergentes: El trabajo en la clase, la participación en los Seminarios didácticos y la actuación en servicios generales del Centro.

Su duración será la correspondiente al período lectivo de un año académico.

**10. Establecimientos en que puede cursarse este ciclo.**

El segundo ciclo se cursará en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones Delegadas y Secciones Filiales en donde la Dirección General de Enseñanza Media haya nombrado un Catedrático-tutor.

También podrá cursarse en los Colegios reconocidos que, contando en su cuadro con un Profesor debidamente titulado de especial competencia en determinada materia, se ajusten a estos efectos a unas bases de colaboración con la Escuela.

Los acuerdos de colaboración recaerán sobre la orientación pedagógica de aquella materia y sobre la comprobación por parte de la Escuela de la labor que se realice en las clases a que asistan los Profesores en formación.

**11. Actividades.**

La Dirección General de Enseñanza Media dictará las normas oportunas para regular el desarrollo de las actividades de este segundo ciclo mencionadas en el número 9 de la presente Orden.

**12. «Certificado de aptitud pedagógica».**

El «Certificado de aptitud pedagógica» (C. A. P.) será expedido a quienes hayan cursado satisfactoriamente a juicio de la Escuela los dos años de formación pedagógica regulados en esta Orden.

Este «Certificado de aptitud pedagógica» será otorgado por la Dirección de la Escuela y su posesión servirá de mérito para el acceso al Profesorado de acuerdo con la legislación reguladora de esta materia.

SECCIÓN QUINTA: DE LOS PROFESORES EN FORMACIÓN BECARIOS

13. Convocatoria de becas.

Todos los años se publicará una convocatoria nacional de becas destinadas a los Profesores en formación, tanto estudiantes como licenciados.

La Comisaría de Protección Escolar, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, determinará el número de becas, el importe de cada una y su duración.

En la Orden de convocatoria se precisarán las condiciones que deban reunir los aspirantes, la composición de la Comisión nacional que haya de realizar la selección de los becarios y los deberes y derechos de los mismos. En la convocatoria se incluirá también la relación de Centros en que hayan de funcionar los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media y los Seminarios didácticos que en el año académico siguiente tendrán a su cargo este servicio.

SECCIÓN SEXTA: NORMAS FINALES

Primera. *Vigencia.*—Las normas de la presente Orden regirán a partir del año académico 1964-1965.

Segunda. *Derogación.*—Se ratifica la derogación de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 15 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) sobre deberes y derechos de los Ayudantes becarios de Institutos, y de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre) relativa a la competencia para expedir el «Certificado de aptitud pedagógica». Quedan derogadas asimismo las Ordenes ministeriales de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y de 15 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), reguladoras de la formación de los aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media, y todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se conceden mejoras de pensiones por la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral)

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de fecha 15 de julio pasado se han mejorado las pensiones en curso del Mutualismo Laboral, las cuales tuvieron el último incremento en octubre de 1956.

Las especiales circunstancias que concurren en los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana obligan a dictar unas normas específicas para los mismos. Dichas pensiones fueron revalorizadas por Orden ministerial de 14 de marzo de 1963, y las especialidades de su cotización con bases distintas de las tarifas nacionales se manifiestan asimismo en la determinación de los salarios reguladores.

En atención a estas peculiaridades, el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana elevó a este Ministerio propuesta de mejora que recoge tales especialidades y la fórmula financiera precisa para la cobertura de las obligaciones derivadas del aumento.

Lo dispuesto con carácter general en su aplicación para las pensiones vigentes en la Caja, ha puesto de manifiesto el hecho de que las pensiones resultantes, aplicando a la base antigua las elevaciones de la Orden de 15 de julio del actual año, arrojan en muchos casos cuantías inferiores a las que obtuvieron por aplicación de la mejora específica de la Caja de la Minería. Destaca, además en el acuerdo del Consejo de Administración aludido, la voluntad de dicho Organismo de Gobierno de que, por tratarse de pensiones antiguas muy modestas, deben experimentar aún un nuevo incremento, lo que se conjuga con las directrices aplicadas al resto de las actividades encuadradas en el mutualismo laboral.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de julio de 1964 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y en favor de familiares, concedidas por la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral).

La mejora afectará a las pensiones causadas con anterioridad a la referida fecha.

Art. 2.º 1. Se declaran subsistentes los niveles mínimos de pensión regulados en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963, así como las normas establecidas en dicho artículo para determinar los referidos mínimos.

2. En el supuesto de que algún pensionista de la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana no tuviere derecho a los expresados mínimos, por no reunir el requisito establecido en el número tres del artículo cuarto de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1964.

3. Con independencia de lo prevenido en los números precedentes, será de aplicación a los pensionistas de la Minería Asturiana, en todos los casos, lo dispuesto en el número dos del artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de julio próximo pasado.

Art. 3.º 1. Las pensiones de jubilación y las de invalidez otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de sus Estatutos, aprobados por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 y en las disposiciones similares de Estatutos precedentes, así como las mensualidades de 18 de julio y Navidad, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala:

| Grupo de pensiones (cuantía sin revalorización de 14 de marzo de 1963) | Aumento uniforme<br>—<br>Pesetas | Porcentaje adicional<br>—<br>% |
|--|----------------------------------|--------------------------------|
| 1.º Hasta 250 pesetas mensuales.....                                   | —                                | 75                             |
| 2.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales...                               | 185                              | 8                              |
| 3.º Desde 501 a 1.000 pesetas mensuales.                               | 205                              | 4                              |
| 4.º Desde 1.001 a 1.500 ptas. mensuales.                               | 225                              | 3                              |
| 5.º Desde 1.501 a 2.000 ptas. mensuales.                               | 240                              | 2                              |
| 6.º Más de 2.000 pesetas mensuales                                     | 250                              | —                              |

2. Para la aplicación de la escala a que se refiere el número anterior se observará, las siguientes normas:

Primera.—Todas las pensiones inferiores a doscientas cincuenta pesetas mensuales se incrementarán en el 75 por 100 de su importe.

Segunda.—Las pensiones de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo, y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos segundo al quinto resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia en que exceda la cuantía de la pensión respecto de la que figura como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

Tercera.—La pensión base para la determinación y cálculo de la mejora será la que reglamentariamente hubiere correspondido percibir en 30 de junio de 1964, sin computar la revalorización de la Orden de 14 de marzo de 1963 ni complemento de la asistencia sanitaria.

Cuarta.—Lo dispuesto en la norma tercera del número dos del artículo cuarto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964, será de aplicación para los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.

Quinta.—A los pensionistas de la Caja de Jubilaciones que, estando comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez de la Rama General, no hubieran causado derecho a sus prestaciones, la correspondiente bonificación para completar la cuantía de los mínimos específicos en la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana que pudieran corresponderles, será satisfecha con cargo a los fondos de dicha Caja. Cuando no hubieran causado pensión por no haber cumplido el requisito de edad reglamentaria, se les bonificará hasta que reúnan dicho requisito, y se les dejará de satisfacer la bonificación a partir del mes siguiente a aquel en que alcancen la referida edad.

Art. 4.º Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables, por analogía a las pensiones por Viudedad de la Caja de